

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Proyecto de Ley de imprentas que ha de regir como Ley del Reino.

(Conclusion.)

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta Ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposición de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará

disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecución de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelación de él, ni otro recurso que el de nulidad por infracción de Ley en la sustanciación del proceso ó en la imposición de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco días, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acrediitando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para la instrucción por el término de tres días al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casación por violación de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casación por violación de la Ley en la aplicación de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casación pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador ofrecerá al Director de la Caja de Depósitos ó a sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres días de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá también cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atendrán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta Ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervención de la Autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpresión de un articulo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigado con la multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de lo que prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpresión de un articulo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultación maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs. sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprime un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs. según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 5.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en las vistas de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere

lugar, y de embargar ó recoger el impresto.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 65 pagaran una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigara con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 4,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los articulos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 4,000 reales.

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algún contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se resiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya emboscadamente, la noticia de estar concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO X. Disposiciones generales.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquier otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de Imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 4,000 reales, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas

las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 15 de julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de Ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la monarquía desde el dia siguiente al de su publicación en la *Gaceta* para Madrid; y para las provincias al de su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los articulos 10 y 14 relativos al editor responsable y al depósito que se exige para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales, S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de un mes contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cargo de Lluch-mayor, en reclamación contra el acuerdo, por el que la Diputación de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo unico de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército.

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la Ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo art. que también exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaración de soldados.

Vista la regla séptima del art. 77 de dicha Ley, que previene que las circunstancias que deben concumplir un mozo para gozar de excepción se consideren precisamente con relación al dia señalado por la Ley para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este dia, bien se alegue después:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la Ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificación de la existencia de su hermano en el ejército en el dia de la reclamación del quinto, hecho á la Diputación.

Resultando del expediente que Miguel

Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de setiembre último, dia de la declaración de soldado, si bien ya se le había dado de baja en las filas cuando la Diputación falló sobre la exención de Juliá.

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 134 de la expresada Ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamación que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo.

2.º Que el acto del llamamiento y declaración de soldados es el tiempo fijado por los articulos 80 y 81 de la Ley para alegar las excepciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por más legal y justa que sea una excepción, no aprovecha y es inadmisible si no se propuso en aquel acto.

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relación al dia de la reclamación del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaración de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamación pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelación las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos.

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, así el ultimo párrafo del artículo 76 como la regla séptima del 77 de dicha Ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepción que podría el Consejo revocar también con entera justicia, y ateniéndose completamente á la Ley, por ser otras las circunstancias del quinto el dia de la declaración de soldados que al presentarse la reclamación al Consejo, y entonces sería necesario tambien conceder excepciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel dia.

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el dia 11 de setiembre, señalado para el llamamiento y declaración de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dio de baja hasta el 24 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluch-mayor y de la Diputación de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio a Miguel Juliá, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en el sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Matías Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Vicente Muñoz, vecino de Torrebeleña, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de hierro argentifero, llamada *Santo Domingo*, sita en el paraje de El Barranco de la Sierrecita, término de Fraguas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, con el Barranco que baja del Cabezon; Poniente, Barranco Hondo, y Norte, la mina de Loreto.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de la ampliación solicitada, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.

Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Basilio Alcalde, vecino de Hiendelaencina, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de 17 de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de carbon de piedra, llamada *Feliz Encuentro*, sita en el paraje de los Bermejales, término de Retiendas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, por Saliente, Cerro de los Bermejales; Mediobaja, id. Poniente, id. y Norte El Arroyo de San Andrés.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de los pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.

Matías Bedoya.

Hago saber: que por D. Balbino Alcalde, vecino de Hiendelaencina, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de carbon de piedra llamada *Desiderio*, sita en el paraje de Huelga del Marqués,

termino de Retiendas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, Saliente, Camino que baja al Lagunazo; Mediodia, con la misma Huelga; Poniente, Rio Jarama, y Norte, con el Lagunazo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.
Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Juan Lopez Longares, vecino de Zarzuela de Jadraque, residente en id., se presento en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentífero llamada *Vulcano*, sita en el paraje de Arroyo de la Fuente, término de las Cabezas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, por Saliente, Heredad de Juan Benito, Mediodia, Heredad de Antonio Gamo; Poniente, la Fuentecilla, y Norte, Prado de la Basquicuelal de Bernardo Gil.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del

criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.
Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Indalecio Blas, vecino de Hita, residente en id., se presento en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de carbón de piedra llamada *Santa Isabel*, sita en el paraje de los Quemadillos, término de Bonabal, distrito municipal de Retiendas, partido de Cogolludo, cuyo terreno pertenece á D. Tiburcio Perez Ollero, vecino de Madrid, y linda, Saliente, Barranco de la Madronera; Mediodia, Arroyo de Bonabal; Poniente, Llano de la Horca, y Norte, Cuesta del Navajito.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de pertenencia, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.
Matias Bedoya.

	Número de secciones en que se ha dividido.	65
Bujarrabal.	Número de cédulas recogidas.	277
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	34
Cagabias.	Número de cédulas recogidas.	152
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	10
Cirueches.	Número de cédulas recogidas.	49
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	125
Castejon.	Número de cédulas recogidas.	446
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	50
Castilblanco.	Número de cédulas recogidas.	181
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	58
Cendejas de medio.	Número de cédulas recogidas.	232
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	32
Cendejas de Padrastro.	Número de cédulas recogidas.	116
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	125
Cendejas de la Torre.	Número de cédulas recogidas.	504
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	40
Cortes.	Número de cédulas recogidas.	154
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	31
Fuensabina (la).	Número de cédulas recogidas.	154
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	49
Garbajosa.	Número de cédulas recogidas.	209
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	42
Grijosa.	Número de cédulas recogidas.	168
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	22
Cubillas.	Número de cédulas recogidas.	92
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	66
Huermeces.	Número de cédulas recogidas.	284
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	195
Imon.	Número de cédulas recogidas.	800
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	392
Jadraque.	Número de cédulas recogidas.	1645
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	70
Jirueque.	Número de cédulas recogidas.	265
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	42
Laranueva.	Número de cédulas recogidas.	163
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	81
Luzaga.	Número de cédulas recogidas.	358
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	20
Iniestola.	Número de cédulas recogidas.	88
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	115
Mandayona.	Número de cédulas recogidas.	451
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	42
Aragosa.	Número de cédulas recogidas.	191
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	116
Mirabueno.	Número de cédulas recogidas.	458
	Total de habitantes.	
	Número de secciones en que se ha dividido.	54
Moratilla de Henares.	Número de cédulas recogidas.	208
	Total de habitantes.	

ADMISTRACION PRINCIPAL
PROVINCIA DE MADRID

Nota expresiva del número de cédulas de inscripción y total de habitantes que resultaron en los pueblos del partido de Sigüenza por consecuencia del censo de población que se llevó a efecto en 21 de mayo último.

Aguilar de Anguita. Número de secciones en que se ha dividido. 51
Número de cédulas recogidas. 211
Total de habitantes. 211

Alboreca. Número de secciones en que se ha dividido. 45
Número de cédulas recogidas. 196
Total de habitantes. 196

Alcolea del Pinar. Número de secciones en que se ha dividido. 117
Número de cédulas recogidas. 484
Total de habitantes. 484

Alcuneza. Número de secciones en que se ha dividido. 53
Número de cédulas recogidas. 209
Total de habitantes. 209

Mojares. Número de secciones en que se ha dividido. 20
Número de cédulas recogidas. 74
Total de habitantes. 74

Algorta. Número de secciones en que se ha dividido. 426
Número de cédulas recogidas. 510
Total de habitantes. 510

Almadrones. Número de secciones en que se ha dividido. 410
Número de cédulas recogidas. 415
Total de habitantes. 415

Anguita. Número de secciones en que se ha dividido. 168
Número de cédulas recogidas. 707
Total de habitantes. 707

Alanca (el). Número de secciones en que se ha dividido. 45
Número de cédulas recogidas. 180
Total de habitantes. 180

Baydes. Número de secciones en que se ha dividido. 72
Número de cédulas recogidas. 322
Total de habitantes. 322

Bujaralbo. Número de secciones en que se ha dividido. 82
Número de cédulas recogidas. 290
Total de habitantes. 290

Navalpotro.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	45	Número de cédulas recogidas.	34
	Total de habitantes.	163	Total de habitantes.	143
Negredo.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	55	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	224	Total de habitantes.	71
Olmeda de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	79	Número de cédulas recogidas.	45
	Total de habitantes.	304	Total de habitantes.	187
Olmedillas.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	55	Número de cédulas recogidas.	33
	Total de habitantes.	225	Total de habitantes.	177
Torrecilla del Ducado.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	48	Número de cédulas recogidas.	36
	Total de habitantes.	174	Total de habitantes.	148
Orna.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	99	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	386	Total de habitantes.	99
Palazuelos	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	80	Número de cédulas recogidas.	81
	Total de habitantes.	345	Total de habitantes.	323
Pelegrina.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	71	Número de cédulas recogidas.	25
	Total de habitantes.	315	Total de habitantes.	98
Cabrera (la).	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	32	Número de cédulas recogidas.	60
	Total de habitantes.	154	Total de habitantes.	244
Piolla de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	63	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	234	Total de habitantes.	72
Pozaneos.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	36	Número de cédulas recogidas.	60
	Total de habitantes.	143	Total de habitantes.	244
Ures.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	45	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	47	Total de habitantes.	123
Matas.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	13	Número de cédulas recogidas.	25
	Total de habitantes.	45	Total de habitantes.	98
Riosalido.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	67	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	282	Total de habitantes.	72
Bujalcayado.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	19	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	81	Total de habitantes.	20
Santiuste.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	44	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	185	Total de habitantes.	46
Sauca.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	48	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	271	Total de habitantes.	72
Estriégana.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	40	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	148	Total de habitantes.	36
Jedra.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	20	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	89	Total de habitantes.	20
Sigüenza.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	939	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	4126	Total de habitantes.	1000
Barbatona.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	17	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	66	Total de habitantes.	143
Torremocha del Campo.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	63	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	288	Total de habitantes.	66
Torremocha de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	56	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	210	Total de habitantes.	56
Torresabiñán (la).	Número de secciones en que se ha dividido.		Número de secciones en que se ha dividido.	
	Número de cédulas recogidas.	43	Número de cédulas recogidas.	84
	Total de habitantes.	151	Total de habitantes.	43

Lo que se inserta en el Boletín oficial, como se hará en lo sucesivo de las notas respectivas á los demás partidos, para conocimiento del público; y en su consecuencia invito á los Alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultación que supieren ó sospecharen en algunas de las poblaciones de su partido judicial ó de otro cualquiera; en el concepto de que en el interés de la sinceridad del censo y en justa consideración á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicación del correctivo correspondiente.

Guadalajara 10 de julio de 1857.—Matías Bedoya.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

de Bienes nacionales

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Dispuesta por la superioridad la venta en pública subasta de los materiales que ha producido el derribo de la casa número 25, de la plazuela de Torres de esta capital, ha acordado esta Administración principal, con anuencia del Señor Gobernador de la provincia, tenga lugar dicha subasta el dia 10 del próximo agosto, ante su autoridad y demás personas que se expresarán en el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en esta Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en la subasta, puedan presentarse en esta Administración donde se les enterará de las condiciones á que han de sujetarse los licitadores; así como del número, clase y justiprecio de los materiales que se sacan á la venta, y cantidad total que servirá de tipo para la subasta.

Guadalajara 19 de julio de 1857.—P. O., Bernardo Bosque Tornero.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del

departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

28984 Domingo Gonzalez. Madrid 9 de julio de 1857.—V. B.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERECEDA.

Se halla vacante desde el 29 de setiembre próximo, el partido de albeiter y herrador de esta villa, cuya dotación anual es la de 24 rs. por cada caballeria mayor y 12 por menor; que ascenderá á 1700 rs. vn. con más 1000 rs. que se calcula le puede producir el herring, mediante á ser arrieros la mayor parte de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por término de un mes, á contar desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Cereceda 14 de julio de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Nicanor Mazario.—Por su mandado, Manuel Cayetano Palomar, Secretario.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía
PLAZUELA DE VELADEZ, NÚMERO 2.